



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALI - VALLE

**INFORME DE SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil médica para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ**

### JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.  
**DEMANDANTE:** JAIME LORZA VALENCIA.  
**DEMANDADOS:** INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA.  
EPS SURAMERICANA S.A.  
MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.  
**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-012/**2022-00232-00.**

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de responsabilidad médica de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

- En la caratula de la demanda se señala a MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. como demandada, mientras que en el poder y en el escrito de demanda se señala a la EPS SURAMERICANA S.A., lo cual debe aclararse.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., toda vez que no se expresa de manera clara como sirven de fundamento a las pretensiones que se reclaman en la demanda, hechos que deben redactarse de forma clara, concreta, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- En el acápite de notificaciones se señalan las direcciones de notificación de tres testigos, sin embargo, en el acápite de pruebas no fue solicitada ninguna prueba testimonial.
- En caso de solicitarse prueba testimonial, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, señalando concretamente los hechos objeto de la prueba.
- En caso de solicitarse prueba testimonial, también deben señalarse las direcciones de notificación electrónica de cada uno de ellos como lo dispone la ley 2213 de junio de 2022.
- Se debe aclarar al despacho si en el acta de conciliación allegada fue convocada la EPS SURAMERICANA S.A., toda vez que la razón social citada según el acta fue EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. pudiendo ser personas jurídicas distintas.



## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA  
CALI - VALLE

- Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y a la ley 2213 de junio de 2022,

### RESUELVE:

**INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil médica, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

### NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO  
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY \_\_\_\_\_, NOTIFICO EN  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE  
ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8655307974c934b98e8ad7161b5460570383be17ac801d422b1daf3ce9712b91**

Documento generado en 18/08/2022 10:30:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**